

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 042

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 9379- DENUNCIA 0831-25
FECHA DE RADICACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE: SAN- 00163-2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE POR INTERVENCIÓN DE LA FAJA PROTECTORA DE LA QUEBRADA CISNE, POR ACTIVIDADES DE FUMIGACIÓN CON HERBICIDA Y CRIANZA DE BÚFALOS, LOS CUALES NO TIENEN RESTRINGIDO EL ACCESO AL RECURSO HIDRICO DENOMINADO QUEBRADA EL CISNE - EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE UBICADO SOBRE LAS COORDENADAS PLANAS MAGNA-SIRGAS DE ORIGEN BOGOTÁ X: 826474 Y: 713280
PRESUNTO INFRACTOR: **JAIME PENAGOS PARRA**
CC. No. 83.055.778

Garzón, Huila. 16 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 9379 del 09 de abril de 2025, DENUNCIA 0831-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Fumigación sobre la ronda de protección de la quebrada El Cisne, al lado de la bocatoma del acueducto El Cisne, finca de Jaime Penagos”*, vereda El Cisne, jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Mediante auto de visita No. 0831 de abril 09 de 2025, la Directora Territorial Centro, comisionó al profesional universitario Diego Atilano Trujillo Torres y al contratista Oscar Iván Mora Quiceno, adscritos a la RE CAM-DTC para verificar la presunta infracción.

Que, el día 09 de Abril de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 0831-2025 de 11 de Abril de 2025, así:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“(…)

Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía departamental Garzón – San Antonio del Pescado y posteriormente la carretera hasta el centro poblado de Miraflores en el municipio de Guadalupe, donde se formalizo contacto con el ingeniero Juan Camilo Silva y parte de la comunidad de las veredas El Cisne, Miraflores y Chontaduro, seguidamente se continuo con el desplazamiento hasta la vereda El Cisne, llegando cerca a la bocatoma del acueducto de la vereda el Cisne, en el sector se identificó el predio denominado Pocos Vienen, donde se tiene establecido la el criadero de búfalos El Infelis, de propiedad del señor Jaime Penagos, ubicado sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 826474 Y: 713280, en el sitio se evidenciaron los siguientes aspectos:

- *Se evidencio la intervención mediante fumigación con herbicida de un área el cual presenta una extensión superficialia de aproximadamente 1 hectárea de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**,*
- *Se observa que la intervención mediante fumigación se ha realizado sobre parte de la ronda de protección de la quebrada El Cisne, en una extensión superficialia de aproximadamente 0.5 hectáreas.*
- *El área intervenida presenta una cobertura vegetal compuesta por pasturas, rastrojos y helechos.*
- *De igual forma, se evidencio que en el predio Pocos Vienen, propiedad del señor Jaime Penagos se bien realizando la crianza de búfalos, los cuales no tienen restringido el acceso a la quebrada ni su ronda de protección.*
- *En el lugar se formalizo contacto con el señor Jaime Penagos propietarios del predio, quien expresa que le pidió al trabajador que realizara la rocería y fumigación con el fin de limpiar el potrero y la única forma de manejar el helecho en la zona es con herbicida, pero que el trabajador no tuvo el cuidado de no meterse a la ronda de protección. De igual forma el señor Penagos expresa que se compromete a realizar el aislamiento de la quebrada y su faja protectora.*

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2025-E 9379; donde se manifiesta una presunta fumigación sobre ronda de protección, en la vereda El Cisne, jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Fotografías No. 1 y 2: *Reunión comunidad vereda El Cisne y entrevista con el señor Jaime Penagos, vereda El Cisne, jurisdicción del municipio de Guadalupe.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 3, 4, 5 y 6: Predio Pocos Vienen, propiedad del señor Jaime Penagos, intervenido mediante fumigación, vereda El Cisne, jurisdicción del municipio de Guadalupe.



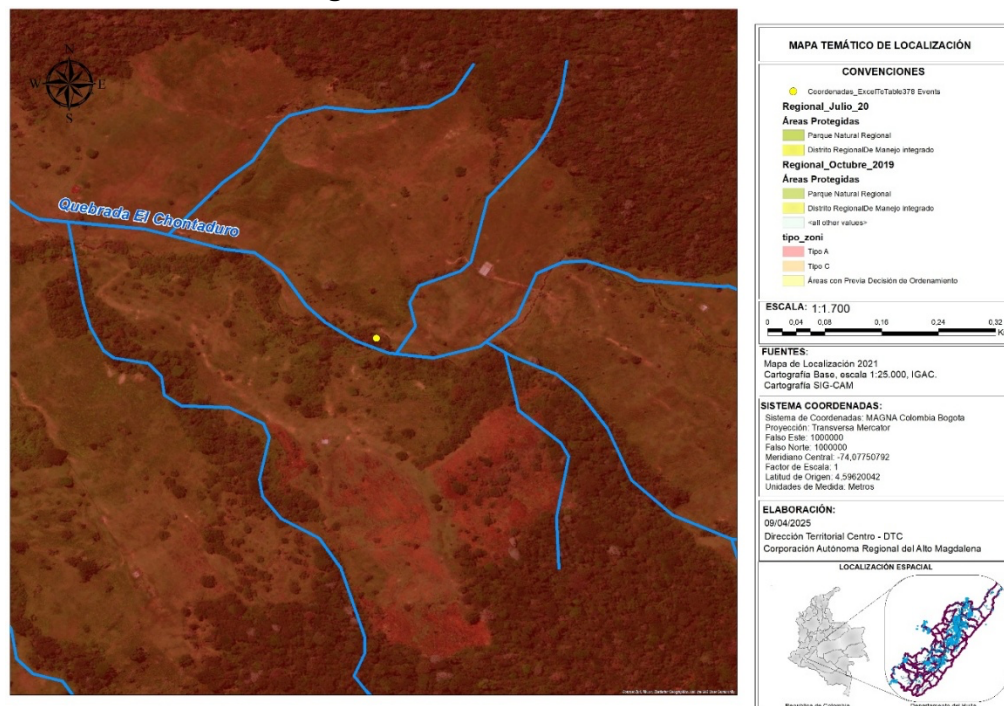
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la Zonificación Ambiental de esta zona una parte corresponde a “Áreas Forestales Protectoras”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959** – “Reserva Forestal de la Amazonía”, sobre la categoría **TIPO A** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo A: “Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad ecológica”

Imagen No. 1: Localización del área



Fuente: SIG CAM

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por la intervención con fumigación de la ronda de protección de la quebrada El Cisne, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: Se tiene al señor Jaime Penagos, residente en la vereda El Cisne del municipio de Guadalupe, sin más datos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 066 de fecha 07 de Julio del 2025, este Despacho dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos e identificar plenamente al presunto infractor, el señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778 :

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar INDAGACION PRELIMINAR en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Vincular a la presente investigación al señor señor **JAIME PENAGOS** (sin más datos), residente en la vereda El Cisne jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila.

TERCERO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:
Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 831 de fecha 11 de abril del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **JAIME PENAGOS** (sin más datos), residente en la vereda El Cisne jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila.

CUARTO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes para lograr verificar los elementos necesarios para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

QUINTO: Adelantada la indagación dentro de los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 esta Dirección expedirá Auto de inicio de procedimiento o auto de Archivo si existe mérito para ello.

SEXTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011

(...)"

Que, mediante oficio de citación para notificación personal del Auto de Indagación Preliminar No. 066 de fecha 07 de Julio del 2025, el cual fue recibido por el señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778. Posteriormente, el día 02 de Diciembre de 2025, compareció ante la Dirección Territorial Centro el señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778, con el fin de rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro de la presente actuación, en la cual manifestó que:

"(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se le advierte que para la presente diligencia puede contar con la presencia de un abogado.

CONTESTADO. *Manifestando que no cuenta con la presencia de Abogado.*

PREGUNTADO. *Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 0831 de fecha 11 de abril de 2025, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Lo que pasa es que yo tuve búfalos, pero los vendí hace 3 años; yo ya no los tengo. Dejé dos para que me llevaran la carga, los tengo adiestrados, ni siquiera los tengo en la finca, los tengo en la casa, en la pesebrera, yo tengo los papeles de ellos y todo, pero lo que dice ahí en el documento que usted me muestra no es cierto, mis dos búfalos no andan por ahí porque están guardados dentro de la pesebrera de la casa.*

Con lo de la fumigación, la persona que informó, informó mal porque yo no uso esa vaina para nada, yo no hago uso de herbicidas, yo uso guadaña o machete, pero no esos químicos. Quien informó, informó mal, además yo soy el presidente del acueducto de la vereda, sería ilógico que yo me pusiera en esas sabiendo que va a perjudicar.

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración*

CONTESTADO: *Agrego como presidente del acueducto de la vereda, que quisiera que la CAM nos regalara cierta cantidad de árboles para sembrar alrededor de la quebrada que nos abastece el agua en la vereda.*

No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada a las 01:35 p.m (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 0831-2025 de 11 de Abril de 2025; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778 ; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar la existencia de riesgo de afectación ambiental por la intervención mediante fumigación en la ronda de protección de la quebrada El Cisne, vulnerando lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La situación se presentó en jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila, en las coordenadas planas Magna-Sirgas origen Bogotá X: 826474 Y: 713280.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778 ; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 0831-2025 de 11 de Abril de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778 .

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 0831-2025 de 11 de Abril de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **JAIME PENAGOS PARRA** identificado con número de cédula 83.055.778; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 0831-2025 de 11 de Abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

Diligencia de versión libre y espontánea dal señor JAIME PENAGOS, identificado con número de cédula 83.055.778 practicada el día 02 de Diciembre de 2025, residente en la vereda El Cisne jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Magaly Martínez 
Abogada DTC
Radicado: 2025-E 9379
Expediente: SAN-00163-26